



RAD. 2019/017. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

Señor Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, promovida por WILMER BENITO RESTREPO MERCADO contra A TIEMPO S.A.S., y OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S., informándole que, se encuentra pendiente por resolver el estudio de la contestación de demanda por parte de la demandada OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES OPTECOM S.A.S., quien a su vez, solicitó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (En adelante SEGUROS CONFIANZA S.A.) cuando describió traslado.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00017-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER BENITO RESTREPO MERCADO
DEMANDADOS: A TIEMPO S.A.S., y OPERACIONES TECNOLOGICAS Y
COMERCIALES OPTECOM S.A.S,

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial, y una vez revisado minuciosamente el expediente entra el Despacho a resolver lo pertinente.

En primer lugar se tiene que, el día 21 de febrero de 2022, el apoderado del demandante, solicita remitir el proceso por pérdida de competencia ante el juzgado que siga en turno, pretensión que hace con base al artículo 121 del Código General del Proceso, aplicado por analogía del artículo 145 del CPL, manifestando que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no debía transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, reseñando que desde el auto admisorio de la demanda hasta que interpuso la presente petición transcurrieron ya dos años sin que el Juzgado profiriera la correspondiente sentencia.

Sobre la postura del demandante se hace necesario recapitular que desde la fecha de admisión de la demanda hasta la presente han ocurrido diferentes situaciones, actuaciones y peticiones dentro del proceso, las cuales se detallan a continuación:

El 18 de marzo de 2019 se admitió la demanda inicialmente contra la empresa A TIEMPO S.A.S., posteriormente, se integró como litisconsorte necesario a la empresa OPTECOM S.A.S., mediante auto proferido el 23 de abril de 2021, téngase en cuenta que a raíz de la pandemia acaecida a nivel mundial, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 hasta el primero de julio de 2020; posterior a ello y ante la nueva realidad, empezó la transición de la justicia de manera presencial a la virtualidad, lo que incluyó la transformación de los expedientes físicos a virtuales, lo que ha sido un proceso traumático el cual género que muchas actuaciones procesales estuvieran represadas aún después de levantados los términos judiciales, dicho esto, se informa que el Despacho mediante auto proferido el 23 de abril de 2021 integró al proceso a petición del demandante, a la empresa OPTECOM S.A.S., la cual, fue notificada por el mismo demandante el 7 de julio de 2021, luego de ello, la integrada contestó la demanda dentro de los términos de Ley, el día 22 de julio de 2021, en la cual solicitó además llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., cuyo trámite se encuentra en ciernes para la respectiva notificación.

De acuerdo a todo lo detallado, el término que alude el demandante como expirado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda no ha vencido, precisamente al irse integrando a la demanda diferentes actores, entre ellos la compañía aseguradora mencionada, por lo que se desestimaré la solicitud presentada.

El Código General del Proceso en su artículo 121, aplicado por analogía del artículo 145 del CPL, manifiesta que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, de tal manera que aún se encuentra en etapa de notificación la llamada en garantía, anteriormente reseñada. En el caso de marras si hubo suspensión generalizada de todos los procesos jurídicos a nivel nacional lo que ocasionó el represamiento de los tramites de las demandas de manera generalizada por un motivo de fuerza mayor que ocasionó traumatismos del orden documental, tecnológico ante la falta de infraestructura suficiente y adecuada ante la nueva presencia de la justicia digital.

Así, procede entonces el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, al respecto, tenemos que las demandadas A TIEMPO S.A.S., y OPTECOM S.A.S., recorrieron el traslado dentro de los términos de Ley, y dichas contestaciones reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., de tal manera que se tendrá por contestada la demanda y se habilitará como apoderados judiciales de dichas empresas demandadas a los abogados DARLEYS PEREZ GARCES, y JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ, respectivamente.

Se observa, además, que en la misma calenda donde la demandada OPTECOM S.A.S.M recorrió traslado, solicitó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en virtud al contrato de póliza 02 CU022561, suscrito con esa compañía y cuyo beneficiario es precisamente OPTECOM S.A.S.

Sobre el particular el artículo 64 del C.G.P., señala expresamente:



“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Luego entonces, el Despacho, con fundamento en el Artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del Artículo 145 del CPLSS, dispondrá citar y hacer comparecer al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., pues podría verse afectada con las resultas del proceso.

Por expuesto, se

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte actora, de conformidad con los considerandos expuestos.
2. TENER por contestada la demanda por parte de A TIEMPO S.A.S y OPTECOM S.AS.
3. HABILITAR como apoderados judiciales de las empresas demandadas a los abogados DARLEYS PEREZ GARCES, y JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ, respectivamente.
4. ORDENAR y hacer comparecer al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., como llamado en garantía.
5. En consecuencia, córrasele traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, sumado a los 2 días establecidos en el decreto 806 de 2020, artículo 8°, párrafo 3° y para tal efecto, hágasele entrega de copia del libelo demandatorio.
6. Por secretaria, hágase la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA

